



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0055-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: fiscalización, recursos de los partidos políticos, redes sociales

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince y el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el PRI presentó ante la Unidad Técnica, tres escritos de queja en contra de MORENA y su precandidato al cargo de presidente, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. El diecinueve y treinta de enero, la Unidad Técnica ordenó la formación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/02/2018, INE/Q-COF-UTF/04/2018 y INE/Q-COF-UTF/08/2018, y acordó el inicio del procedimiento en materia de fiscalización y la acumulación al expediente primigenio. El veintitrés de febrero, la Unidad Técnica determinó acordar la ampliación de la litis al advertir elementos propagandísticos también alusivos al PT y PES. El veintitrés de marzo, el Consejo General emitió la resolución INE/CG182/2017 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, el PRI interpuso recurso de apelación.

En primer lugar, el recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió realizar un ejercicio de su facultad investigadora. Los planteamientos están encaminados a evidenciar a) La omisión de identificar los eventos no soportados con las actas de verificación; b) El incumplimiento de la facultad investigadora de la autoridad responsable; c) La indebida valoración de las pruebas técnicas. Los planteamientos del recurrente son infundados, por una parte, e inoperantes, por otra. a) Del contenido del acto impugnado se advierte que, de manera expresa, la responsable identificó puntualmente los eventos soportados con las actas de las visitas de verificación; b) Contrario a lo sostenido por el recurrente, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad realizó requerimientos a diversas autoridades del propio INE; c) esta Sala Superior advierte que la autoridad electoral fiscalizadora sí valoró los medios de convicción aportados, además de los que obtuvo por medio de su facultad de investigación.

Segundo, el recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora no tiene facultades para prejuzgar si el contenido de los doce videos difundidos en Facebook que fueron denunciados como no reportados, corresponden al periodo de precampaña, por lo tanto, vulneró el principio de legalidad. El actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable determinó que no existió vulneración de

la normatividad en materia de fiscalización únicamente a partir del contenido de los doce videos denunciados. Al analizar la difusión de videos y administración de redes sociales, la responsable concluyó que no existió omisión de reportar gastos por difusión y producción de doce videos obtenidos de la red social Facebook, así como la administración de redes sociales. Del análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que dicha determinación se sustentó, esencialmente, en tres razones: 1. El uso de las redes sociales está amparado por la libertad de expresión. 2. Al analizar el contenido de los videos denunciados consideró que se trataban de temas genéricos, respecto de los cuales el precandidato realizó reflexiones generales. 3. No existieron gastos de producción.

Tercero, el actor afirma que la responsable no fue exhaustiva en analizar la totalidad de su denuncia. Señala que su escrito de queja tenía por objeto fijar una postura en cuanto a la omisión del partido denunciado de registrar sus operaciones en "tiempo real", y que la responsable solo se pronunció por los gastos no reportados. No tiene razón el partido recurrente, puesto que la responsable sí se pronunció respecto de la vulneración al registro en tiempo real. El TEPJF confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.